

Las negociaciones sobre las armas químicas. En aras de un régimen multilateral efectivo de prohibición y control

Edmundo Hernández-Vela Salgado*



Palabras claves: armas químicas, prohibición, control, negociaciones, régimen multilateral efectivo.

Resumen

En este artículo, se destaca el ominoso significado de la existencia y utilización de las armas químicas en sus diferentes formas y modalidades así como la trascendental culminación de las arduas, difíciles y prolongadas negociaciones multilaterales cuyo objeto fundamental ha sido el establecimiento de un régimen multilateral efectivo de prohibición y control de las mismas. Asimismo, se abordan los aspectos y disposiciones más significativos de la *Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción*, cuyo conocimiento es condición necesaria para exigir y vigilar su cabal cumplimiento.

Abstract

This article emphasizes the ominous significance of the existence and utilization of the chemical arms in her different forms and modalities, the transcendental culmination of the arduous, difficult and prolonged multilateral negotiations aimed essentially the establishment of a effective multilateral regime of their proscription and control, as well as the more significant aspects and prescriptions of the Convention on the proscription of the development, production, stocking and use of the chemical arms and their destruction, whose knowledge is the necessary condition to urge and supervise its complete compliance.

* Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Relaciones Internacionales, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Circuito Mario de la Cueva s/n, Edificio F, p.b., Col. Copilco-Universidad, México D.F., Coyoacán, 04510.

Consideraciones esenciales

Las armas químicas constituyen una de las cuestiones más ominosas y preocupantes para la sociedad internacional de nuestro tiempo que, debido a su enorme complejidad, gravedad y apremio, después de haber consumido más de un siglo en arduas, intensas y muy complejas y difíciles negociaciones en diferentes ámbitos, categorías, etapas y foros, al igual que las relativas a las armas nucleares estratégicas¹ y a las biológicas,² ha alcanzado un acuerdo de base para la destrucción y el control a un relativo corto plazo de categorías y tipos específicos de armas químicas, también de pretendido carácter obligatorio y alcance universal que, aunque todavía no sea completamente satisfactorio, implica avances positivos muy alentadores por el camino del control de armamentos y el desarme mundial, particularmente en lo concerniente a las armas de destrucción en masa.

De igual forma, es indudable que la efectiva aplicación y el cabal cumplimiento de la *Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción*, así como su progresiva confiabilidad, mejoría y superación, podrán contribuir amplia y decisivamente a generar un clima internacional de confianza y seguridad cada vez más estimulante y propicio para la cooperación internacional en todos los campos y un desarrollo nacional, regional y mundial más equilibrado y justo, debido principalmente a la significativa reducción de los riesgos de conflicto armado en diversas partes del planeta y su consecuente pérdida masiva de vidas humanas y bienes así como de los gastos militares de numerosos países, incluyendo aquellos en los que el desvío de valiosos recursos humanos y naturales ha agravado las condiciones de atraso y miseria en la que se encuentra sumida la mayoría de su población.

Asimismo, estamos conscientes de que en los tres últimos lustros ha habido un grave retroceso en el campo del desarme, particularmente en cuanto al control de las armas de destrucción en masa, y de manera más aguda en las llamadas armas estratégicas.

Las razones son bien conocidas, entre ellas:

- 1) El colapso de Unión Soviética y consecuentemente del *mundo socialista*, como tal, ocasionando con ello la disolución de la pugna ideológico político económica socialismo-capitalismo.
- 2) Las circunstancias especiales de Rusia, su sucesora, que sigue siendo una superpotencia militar, pero que casi en forma absoluta ha estado ocupada en la colosal tarea, tremendamente complicada y embrollada, de convertir su antiguo régimen económico centralizado y planificado al *libre mercado*, y que ya empieza a dar señales de estar saliendo de su ensimismamiento.
- 3) El falso triunfalismo de Estados Unidos y el capitalismo, erigidos en paladín y paradigma universales, teniendo como base de su hegemonía su gigantesco y creciente poder militar y como vector el neoliberalismo globalizador.
- 4) La radicalización y materialización de las pretensiones imperiales con el advenimiento en Estados Unidos de regímenes puritanos y maniqueos fundamentalistas, que claman tener un mandato divino y no muestran ningún escrúpulo al imponer su dominio militar y aniquilar masivamente cualquier indicio, a discreción, según su doctrina de acción anticipatoria, de alguna posible o supuesta oposición o resistencia presente o futura. Tales gobiernos han intensificado y agravado el intervencionismo tradicional de su país

¹ Vid. Edmundo Hernández-Vela Salgado, "Las negociaciones sobre las armas estratégicas", en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, año XXXVIII, nueva época, núm. 152, abril-junio de 1993, pp. 9-31

² Vid. *ibid.*, "Las negociaciones sobre las armas biológicas y el nuevo dilema que implica la biotecnología", en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, año XXXIX, nueva época, núm. 158, octubre-diciembre de 1994, pp. 9-22.

en los asuntos nacionales, regionales y mundiales, especialmente en aquellos países y ámbitos que tienen un particular significado para el logro de sus designios, inventando nuevos enemigos y justificaciones para su beligerancia.

- 5) La creencia voluntaria en Estados Unidos y sus seguidores mejor ubicados económicamente de que la acentuación de los males del mundo se debe a la incapacidad y negligencia de los países no opulentos para seguir y aplicar eficientemente los dictados y las consignas neoliberales, soslayando las verdaderas razones por las que la sociedad internacional es tan dispar y desigual y se ha enseñoreado la pobreza extrema en la mayoría de los países y vastas regiones del planeta con todas sus secuelas y repercusiones.
- 6) El alineamiento ruidoso y festivo de algunos países con el *hegemon*: Reino Unido, España, Italia, que creen que su complicidad será ampliamente recompensada; y callado el de aquellos países que no encuentran la manera de resistirse al oprobio: la mayoría silenciosa que piensa que todavía le puede ir peor si se opone a los designios del imperio.

- 7) El éxito rotundo del neoliberalismo, la actual etapa del imperialismo, que: a) ha enriquecido sin medida a unos cuantos países, algunos de los cuales, encabezados por Estados Unidos, se dan el lujo de dilapidar enormes fortunas en sus gigantescos presupuestos militares, dedicados en gran medida a la producción de armas de destrucción en masa, entre ellas las químicas, para consolidar su poder; y b) ha seguido ensanchado el foso que separa al mundo desarrollado del subdesarrollado, ampliando de manera inmisericorde las poblaciones de los desposeídos, marginados y excluidos, que sobreviven en estado de pobreza extrema.
- 8) Asimismo, el radicalismo imperial ha incentivado el radicalismo de la resistencia y la oposición, sobre todo de determinados grupos diseminados que han perdido la razón y han constituido su vida y su razón de ser alrededor de actividades criminales insensatas e injustificables, siempre infructuosas y hasta perjudiciales para las causas que dicen representar.

Las armas químicas y las negociaciones tendientes a establecer un régimen multilateral eficaz de prohibición y control

Las armas químicas pueden definirse³ como *aquellos artefactos que contienen sustancias químicas, ya sean sólidas, líquidas o gaseosas, que pueden ser empleadas como armas a causa de sus efectos tóxicos directos sobre personas, animales y plantas.*

De una manera más específica, la *Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas, y sobre su destrucción*, del 13 de enero de 1993, considera como armas químicas, conjunta o separadamente a:

[...] las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la presente Convención, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines; las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el apartado anterior que libere el empleo de esas municiones o dispositivos; o cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de municiones o dispositivos especificados en el apartado anterior.⁴

³ *Ibid.*, "Químicas (AQ), Armas", en *Diccionario de política internacional*, sexta edición, México, Editorial Porrúa, 2002, Vol. II, pp. 1003-1019.

⁴ Organización de las Naciones Unidas (ONU), "Informe de la Conferencia de Desarme", Nueva York, Asamblea General, octubre de 1992, p. 125; ONU, "Documentos oficiales 47° período de sesiones", en *Suplemento 27 (A/47/27)*, 23 de septiembre de 1992.

Los agentes de guerra química son sustancias químicas, sólidas, líquidas o gaseosas que por sus efectos tóxicos directos sobre los seres humanos, animales y plantas, pueden agruparse en seis categorías principales:⁵ *incapacitantes*, destinados a destruir la eficiencia combativa de las fuerzas enemigas sin infligir lesiones permanentes o la muerte; *eméticos*, destinados a causar vómitos incoercibles en los combatientes; *hemotóxicos*, que afectan los sistemas circulatorio y respiratorio, alterando la capacidad de la sangre de transportar oxígeno al organismo (por ejemplo: cloruro de cianógeno, arsina, cianuro de hidrógeno); *neurotóxicos*, que alteran o inhiben la transmisión de impulsos nerviosos mediante la desorganización de las reacciones enzimáticas de los sistemas nerviosos (por ejemplo, tabún, sarín, somán, VX); *sofocantes*, que perjudican el sistema respiratorio haciendo que las membranas se dilaten y se llenen de líquido, ocasionando tos, sofocación, opresión torácica, respiración superficial y edema pulmonar (por ejemplo: fosgeno, difosgeno); y *vesicantes*, que producen lesiones quemando la piel y afectando las membranas mucosas (por ejemplo, gas mostaza, lewisita, fosgenoxina, y aun toxinas sistémicas).

El uso creciente e indiscriminado de estas sustancias alimentó la preocupación, primero en el ámbito europeo, a partir de la segunda mitad del siglo pasado, y más tarde, al término de la Primera Guerra Mundial, con carácter universal. Las discusiones suscitadas asociaron estas armas a las biológicas, hasta que ambas materias se fueron haciendo más complejas y se requirió un tratamiento diferente para cada

una de ellas. Al separarlas en dos vertientes durante los años sesenta del siglo pasado se hizo más fácil el camino para las deliberaciones sobre las armas biológicas y en 1972 se logró un acuerdo sobre ellas, no así para las armas químicas, las cuales tuvieron que esperar más de veinte años para llegar a ese nivel.

Los antecedentes más sobresalientes en el campo de las armas químicas lo constituyen la *Declaración de San Petersburgo*, del 29 de noviembre al 11 de diciembre de 1868;⁶ la *Declaración de Bruselas*, de 1874, que prohibió el uso de venenos y de proyectiles envenenados en la guerra⁷ y la primera *Declaración de la Primera Conferencia de La Haya*, del 29 de julio de 1899,⁸ que condenó el empleo de “proyectiles que tengan por único fin esparcir gases asfixiantes o deletéreos”⁹. Sin embargo, el precedente inmediato más importante lo constituye indudablemente el *Protocolo de Ginebra* de 1925 por el que se reitera la condena al uso de las armas químicas y se confirma su prohibición, extendiéndola a la de las armas biológicas, pero sin llegar a vedar su desarrollo, fabricación y almacenamiento.

El *Protocolo para la prohibición del uso en la guerra de gases asfixiantes, venenosos y de otros tipos, y de métodos bacteriológicos de guerra* o *Protocolo de Ginebra* fue firmado en dicha ciudad suiza el 17 de junio de 1925, entró en vigor el 8 de febrero de 1928, reiterando la condena al uso de las *armas químicas* y confirmando su prohibición, junto con la de las *armas biológicas*, en la actualidad^{10, 11} cuenta con 133 Estados partes,¹² y, en lo esencial, su texto estipula lo siguiente:^{13, 14}

⁵ *Ibid.*, *Temas de Desarme. Armas químicas: la situación actual*, núm. 65, abril de 1989, Nueva York, Departamento de Asuntos de Desarme, Nueva York, pp. 19-20.

⁶ Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), *Tratados y convenciones vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países*. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1953, Vol. II, p. 22.

⁷ ONU, *Temas de Desarme...*, *op. cit.*, p. 2.

⁸ México depositó su ratificación en La Haya, Holanda, el 17 de abril de 1901. SRE, *Tratados y Convenciones...*, *op. cit.*, p. 25.

⁹ *Ibid.*, p. 23.

¹⁰ Al 31 de diciembre de 2004; un firmante, El Salvador, aún no lo ratifica. United Nation Organization (UNO), “Status of Multilateral Arms Regulation and Disarmament Agreements”, en *Disarmament Yearbook 2004*, septiembre de 2005, pp. 259-269.

¹¹ México se adhirió el 15 de mayo de 1932. SRE, *Estados Unidos Mexicanos. Tratados multilaterales vigentes*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1927, p. 27.

¹² Su depositario es el gobierno de Francia.

¹³ Conférence de Paris sur l'Interdiction des armes chimiques (CPIAC), “Protocole concernant la prohibition d'emploi à la guerre de gaz asphyxiants, toxiques ou similaires et de moyens bactériologiques”, enero de 1989, p. 12.

¹⁴ Stockholm International Peace Research Institute (SIPRI), *Arms control: a survey and appraisal of multilateral agreements*, Londres, Taylor & Francis, 1978, pp. 64-65.

Los suscritos Plenipotenciarios, a nombre de sus respectivos Gobiernos; Considerando que el uso en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares, así como de todos los líquidos, materias o procedimientos análogos, ha sido justamente condenado por la opinión general del mundo civilizado,

Considerando que la prohibición de este empleo ha sido formulada en tratados de los que son Partes la mayoría de las potencias del mundo,

Con el fin de que esta prohibición sea universalmente aceptada como parte del derecho internacional, que se impone por igual a la conciencia y a la práctica de las naciones,

Declaran:

Que las Altas Partes Contratantes, en tanto que aún no son partes de tratados que prohíben este empleo, aceptan esta prohibición, acuerdan extender esta prohibición del uso de medios de guerra bacteriológicos y convienen en considerarse ligados entre ellos en los términos de esta declaración.

Este instrumento no impidió que continuara y hasta se impulsara el desarrollo de las armas químicas y su proliferación a nivel mundial. Debido a su extrema generalización y absoluta falta de especificidad el *Pacto de Ginebra* constituye, sobre todo en la época actual, un documento muy vulnerable, pues no explica qué y cuáles son los gases asfixiantes, tóxicos o similares, ni los líquidos, materias o procedimientos que pueden considerarse análogos a aquellos, ni de las armas, equipos o vectores destinados a utilizarlos, y sólo se refiere a sus usos en la guerra y no en otro tipo de situaciones; no prohíbe la investigación de las mismas; no contiene ninguna cláusula relativa al control y a la verificación del cumplimiento de sus disposiciones; y algunos de sus Estados partes han hecho la reserva de que podrían utilizar tales armas contra los países que no lo son o los que no cumplieran lo dispuesto por el Pacto.

No obstante, sería improcedente soslayar la enorme importancia que ha tenido el *Protocolo de París* de 1925 como el decisivo primer paso a nivel mundial que se necesitaba para impulsar uno de los aspectos más sensibles y preocupantes del desarme, cuya vigencia fue ratificada en la *Conferencia de los Estados Partes del Protocolo concerniente a la prohibición del uso en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos y otros Estados interesados* o *Conferencia de París sobre la prohibición de las armas químicas*, que a iniciativa del Presidente de Francia, François Mitterrand, se celebró en París del 7 al 11 de enero de 1989, y cuyos principales objetivos fueron¹⁵ reafirmar el Protocolo de 1925 y dar el impulso político necesario a la negociación multilateral que se desarrollaba en Ginebra, en el marco de la *Conferencia del Desarme*, que tenía por objeto alcanzar una convención universal sobre la prohibición de la producción de las armas químicas.

En la *Declaración Final* de dicha Conferencia, los participantes subrayaron la necesidad de que se concluyera lo más pronto posible una convención que prohibiese el desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de todas las armas químicas, y que prescribiese su destrucción, de aplicación universal y completa, verificable de manera efectiva y confiable, y de duración ilimitada.

Demasiados obstáculos retardaban el éxito de las negociaciones tendientes a impedir la producción y la posesión o adquisición de tales sustancias, y lograr su destrucción, manifestados en los continuos y álgidos debates sostenidos en diversos órganos de las Naciones Unidas sobre los numerosos proyectos de convención que habían sido presentados.

Entre las principales cuestiones que influían en tal sentido podemos mencionar, por una parte, la naturaleza común de las armas químicas con muchas sustancias domésticas *inocuas* y, por la otra, los avances logrados en su fabricación y manipulación, que generaron las llamadas *armas binarias*, constituidas por artefactos que transportan dos sustancias

¹⁵ CPIAC, "Conférence de presse du Ministre d'État", 4 de enero de 1989, p. 2.

separadas, cada una de las cuales es relativamente atóxica, pero que al mezclarse mientras recorren su trayectoria hacia el blanco o en el momento de hacer el impacto, la reacción química que se produce las convierte en un agente químico mortal.

Además, esto era natural ante la falta de resultados positivos en las arduas negociaciones efectuadas específicamente sobre el particular entre las superpotencias, cuyo acuerdo bilateral era requisito *sine qua non* para un convenio multilateral de carácter universal. Por ello, adquirió trascendental importancia el avance logrado ulteriormente por dichos Estados en la materia, cuyo primer gran paso quedó plasmado en el *Memorandum de Entendimiento entre Estados Unidos y Unión Soviética*, firmado el 23 de septiembre de 1989 en Jackson Hole, Wyoming,¹⁶ que estipulaba un acuerdo en dos fases: la primera consistía en intercambiar datos generales sobre sus capacidades en armas químicas y efectuar visitas a instalaciones civiles y militares importantes; y la segunda, a empezar, al menos cuatro meses antes de la firma de la convención multilateral, a intercambiar datos mas detallados sobre sus capacidades en armas químicas y efectuar inspecciones para verificar dicha información.

Las primeras series de tales visitas recíprocas tuvieron lugar en junio de 1990, permitiendo a cada parte empezar a identificar las localidades y verificar las cantidades y ubicaciones de todos los depósitos de armas químicas de la contraparte.

Estas negociaciones condujeron más tarde al *Acuerdo entre Estados Unidos y Unión Soviética sobre la destrucción y no producción de armas químicas*, firmado el 1º de junio de 1990 durante la Junta cumbre celebrada en Washington,¹⁷ por el que ambos países se comprometieron, principalmente a:

1. No producir armas químicas después de la entrada en vigor de este acuerdo.

2. Reducir sus arsenales de armas químicas a niveles bajos e iguales. Al 31 de diciembre de 2002 cada parte no deberá poseer más de un total de 5,000 toneladas métricas de estos agentes.
3. Cooperar en desarrollar, probar y llevar al cabo los procedimientos apropiados de inspección.
4. Cooperar en elaborar los métodos y tecnologías para destruir las armas químicas de manera segura y eficaz.
5. Adoptar medidas prácticas para asegurar que todos los Estados con capacidades en armas químicas formen parte de la convención multilateral a que se refiere el Artículo VI.

Asimismo, antes de que finalizara el octavo año después de la entrada en vigor de dicha Convención, cada parte debería haber reducido y limitado sus armas químicas a un máximo de 500 toneladas métricas;¹⁸ después de lo cual, tendría lugar una conferencia especial de las partes, en la que se podría determinar si los avances logrados permitirían proceder a la eliminación total de las armas químicas restantes en el transcurso de los dos años siguientes.

El importante adelanto alcanzado en las negociaciones soviético-estadounidenses avizoraba al fin el logro de la tan anhelada convención multilateral bajo la égida de las Naciones Unidas; pero aún debían resolverse innumerables problemas que se refieren a la definición misma, que fuera satisfactoria para todas las partes, de las sustancias que debían ser eliminadas y proscritas; es decir, ¿cuándo un agente químico constituye un arma química? o, dicho de otra forma, ¿de qué manera se debían incluir en el acuerdo las toxinas, los herbicidas, los irritantes y otras sustancias similares así como también las actividades asociadas con las armas químicas? (mismas que debían prohibirse al igual que la posesión de las mismas y actividades asociadas a ellas como

¹⁶ Stephen J. Ledogar, "Steps in the Right Direction. US and Soviet Union Contribute to a Universal Chemical Weapons Convention", en *NATO Review*, núm. 4, agosto de 1990, pp. 28-31.

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ Esa cantidad significa aproximadamente el 2% de los depósitos actuales de Estados Unidos de tales armas.

la investigación, la experimentación, el desarrollo, la instrucción, la producción y el comercio u otras formas de transferencia internacional). Cotidianamente se usan en los hogares sustancias químicas que en grandes cantidades o concentraciones pueden ser usadas con fines hostiles, como es el caso de los defoliadores, que Estados Unidos uso masivamente en la guerra de Vietnam.

Otros aspectos todavía no resueltos eran, entre otros, los de la verificación del cumplimiento del futuro convenio, las posibles sanciones contra los que

lo violen, así como la asistencia que se debe prestar a los países que se vean amenazados con armas químicas o sufran víctimas por ellas, o la asistencia económica y tecnológica a los países que la requieran para cumplir el convenio.

No obstante, es obvio que, como se expresó en la Sesión Especial de las Naciones Unidas sobre Desarme, en 1978, la prohibición total y eficaz, así como la destrucción de todas las armas y agentes de guerra química, era una de las medidas de desarme de mayor urgencia.

La Convención sobre la prohibición de las armas químicas

Finalmente, las prolongadas y difíciles discusiones y negociaciones desarrolladas en las Naciones Unidas culminaron venturosamente el 3 de septiembre de 1992 con el *Informe del Comité de Desarme*,¹⁹ conteniendo el texto de la *Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción*, y de sus tres *Anexos*, que sería aprobado por la Asamblea General el 30 de noviembre de 1992, sin votación, como su Resolución 47/39,²⁰ de acuerdo con la cual dicha Convención fue abierta a la firma de los Estados en París, a partir del 13 de enero de 1993, fecha en la que 130 países lo hicieron,²¹ su duración será ilimitada y entrará en vigor el

13 de enero de 1995 o en fecha posterior, 180 días después de que se hubiera depositado el instrumento número 65 de ratificación,²³ lo que sucedió el 29 de abril de 1997,²⁴ contando ya en ese momento con 87 Estados partes^{25, 26} originales que, actualmente,²⁷ se han elevado a 179.

Las *armas químicas* fueron el centro de atención mundial con motivo de la intervención militar en Irak, efectuada y promovida por Estados Unidos, una de las dos superpotencias militares que poseen los mayores depósitos de tan terribles armas, con el falaz argumento de que dicho país las estaba produciendo en gran cantidad con la intención de utilizarlas en su contra.

¹⁹ ONU, *Informe de la Conferencia...*, op. cit.

²⁰ UNO, "General Assembly Resolution 47/39 on the Chemical Weapons Convention", en *Disarmament*, vol. XVI, núm. 1, 1993, p. 133.

²¹ Incluyendo a México.

²² Durante la ceremonia de firma, del 13 al 15 de enero de 1993, y posteriormente, hasta el 8 de febrero siguiente, 137 Estados firmaron la Convención. UNO, *Disarmament Newsletter*, vol. 11, núm.1, febrero-marzo de 1993, p. 6.

²³ Carl-Magnus Hyltenius, "The Chemical Weapons Convention: a Great Achievement in Multilateral Disarmament", en *Disarmament...*, op. cit., p. 12.

²⁴ Ya que el 31 de octubre de 1996 Hungría depositó su instrumento de ratificación, el número 65 necesario para que 180 días después entrara en vigor. Department of Foreign Affairs and Trade of Canberra (DFAT), "Chemical Weapons Convention to enter into force in april 1997", en *Peace and Disarmament News*, noviembre de 1996, p. 23.

²⁵ Su depositario es el secretario general de las Naciones Unidas

²⁶ Partes: países que han depositado su ratificación, aceptación, aprobación, adhesión, o nuevos Estados independientes que han notificado al secretario general de las Naciones Unidas que continuarán sujetos a los derechos y obligaciones del tratado correspondiente, firmado por el Estado del que era dependiente su territorio

²⁷ Al 18 de agosto de 2006, incluyendo a México; otros 7 firmantes aún no la ratifican: Bahamas, República de Congo, Guinea Bissau, Israel, Myanmar, República Centroafricana y República Dominicana. State Department (SD), "Chemical arms Conventions Status", 18 de agosto del 2006, 4 pp.

A pesar de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que basaba su posible acción ulterior en Irak, en virtud del Capítulo VII de la Carta de San Francisco, en las inspecciones *in situ* de los inspectores del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y sus informes, los cuales fueron reiteradamente negativos pues nunca encontraron tales artefactos, Estados Unidos, en aplicación de la llamada doctrina Bush o de la acción anticipatorio,²⁸ aduciendo informes de sus sistemas de espionaje que aseguraban lo contrario, sin contar con alguna evidencia confiable y que a la postre resultaron absolutamente falsos y haciéndose seguir por un puñado de países, emprendió un demoledor ataque contra este país árabe en artera violación de los principios básicos del derecho internacional, de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de lo específicamente acordado por el Consejo de Seguridad en su Resolución 1440.

Estos acontecimientos ponen en relieve, de manera incontrovertible, la indudable importancia y enorme trascendencia de este valioso documento que contrasta con la escasa difusión que su texto ha tenido, así como su limitada accesibilidad, incluso entre los estudiosos del desarme y el control de armamentos, aun los que tienen un particular interés en las armas de destrucción en masa y las armas inhumanas; pero, sobre todo, por la insoslayable necesidad de conocer directamente sus consideraciones y estipulaciones. Al menos, en lo esencial, estimamos muy útil y conveniente reproducir a continuación sus disposiciones más sobresalientes.²⁹

Así, como resultado del detallado y concienzudo análisis de la extensa *Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción*, naturalmente que articulados en el contexto global, encontramos que los siguientes lineamientos son particularmente significativos:

PREÁMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Resueltos a actuar con miras a lograr auténticos progresos hacia el desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional, incluidas la prohibición y la eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa...

Recordando que la presente Convención reafirma los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra de 1925 y la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción...

Reconociendo la prohibición, incluida en los acuerdos correspondientes y principios pertinentes de derecho internacional, del empleo de herbicidas como método de guerra,

Considerando que los logros obtenidos por la química deben utilizarse exclusivamente en beneficio de la humanidad,

Deseosos de promover el libre comercio de sustancias químicas, así como la cooperación internacional y el intercambio de información científica y técnica en la esfera de las actividades químicas para fines no prohibidos por la presente Convención, con miras a acrecentar el desarrollo económico y tecnológico de todos los Estados Partes,

Convencidos de que la prohibición completa y eficaz del desarrollo, la producción, la adquisición, el almacenamiento, la retención, la transferencia y el empleo de armas químicas y la destrucción de esas armas representan un paso necesario hacia el logro de esos objetivos comunes,

²⁸ En inglés, *Preemptive Action*

²⁹ ONU, *Informe de la Conferencia...*, op. cit., pp. 120-168.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Obligaciones generales

1. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete, cualesquiera que sean las circunstancias, a:
 - a) no desarrollar, producir, adquirir de otro modo, almacenar o conservar armas químicas ni a transferir esas armas a nadie, directa o indirectamente;
 - b) no emplear armas químicas;
 - c) no iniciar preparativos militares para el empleo de armas químicas;
 - d) no ayudar, alentar o inducir de cualquier manera a nadie a que realice cualquier actividad prohibida a los Estados Partes por la presente Convención.
2. Cada Estado Parte se compromete a destruir las armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.
3. Cada Estado Parte se compromete a destruir todas las armas químicas que haya abandonado en el territorio de otro Estado Parte, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.
4. Cada Estado Parte se compromete a destruir toda instalación de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con la presente Convención.
5. Cada Estado Parte se compromete a no emplear agentes de represión de disturbios como métodos de guerra.

Artículo II

Definiciones y criterios

A los efectos de la presente Convención:

1. Por “armas químicas” se entiende, conjunta o separadamente:
 - a) las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la presente Convención, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines;
 - b) las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el apartado a) que libere el empleo de esas municiones o dispositivos; o
 - c) cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de municiones o dispositivos especificados en el apartado b).
2. Por “sustancia química tóxica” se entiende:

Toda sustancia química que por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales. Quedan incluidas todas las sustancias químicas de esa clase, cualquiera que sea su origen o método de producción y ya sea que se produzcan en instalaciones, como municiones o de otro modo.

(A los efectos de la aplicación de la presente Convención, las sustancias químicas tóxicas respecto de las que se ha previsto la aplicación de medidas de verificación están enumeradas en Listas incluidas en el Anexo sobre sustancias químicas.)
3. Por “precursor” se entiende:

Cualquier reactivo químico que intervenga en cualquier fase de la producción por cualquier método de una sustancia química tóxica. Queda in-

cluido cualquier componente clave de un sistema químico binario o de multicomponentes.

(A los efectos de la aplicación de la presente Convención, los precursores respecto de los que se ha previsto la aplicación de medidas de verificación están enumerados en Listas incluidas en el Anexo sobre sustancias químicas.)

4. Por “componente clave de sistemas químicos binarios o de multicomponentes” (denominado en lo sucesivo “componente clave”) se entiende:
El precursor que desempeña la función más importante en la determinación de las propiedades tóxicas del producto final y que reacciona rápidamente con otras sustancias químicas en el sistema binario o de multicomponentes.
5. Por “antiguas armas químicas” se entiende:
 - a) las armas químicas producidas antes de 1925; o
 - b) las armas químicas producidas entre 1925 y 1946 que se han deteriorado en tal medida que no pueden ya emplearse como armas químicas.
6. Por “armas químicas abandonadas” se entiende:
Las armas químicas, incluidas las antiguas armas químicas, abandonadas por un Estado, después del 1° de enero de 1925, en el territorio de otro Estado sin el consentimiento de este último.
7. Por “agente de represión de disturbios” se entiende:
Cualquier sustancia química no enumerada en una Lista, que puede producir rápidamente en los seres humanos una irritación sensorial o efectos incapacitantes físicos que desaparecen en breve tiempo después de concluida la exposición al agente.
8. Por “instalación de producción de armas químicas” se entiende:
 - a) todo equipo, así como cualquier edificio en que esté emplazado ese equipo, que haya sido

diseñado, construido o utilizado en cualquier momento desde el 1° de enero de 1946:

- i) como parte de la etapa de la producción de sustancias químicas (“etapa tecnológica final”) en la que las corrientes de materiales comprendan, cuando el equipo esté en funcionamiento:
 - 1) cualquier sustancia química enumerada en la Lista 1 del Anexo sobre sustancias químicas; o
 - 2) cualquier otra sustancia química que no tenga aplicaciones, en cantidad superior a una tonelada al año, en el territorio de un Estado Parte o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control, para fines no prohibidos por la presente Convención, pero que pueda emplearse para fines de armas químicas; o
 - ii) para la carga de armas químicas, incluidas, entre otras cosas, la carga de sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 en municiones, dispositivos o contenedores de almacenamiento a granel; la carga de sustancias químicas en contenedores que formen parte de municiones y dispositivos binarios montados o en submuniciones químicas que formen parte de municiones y dispositivos unitarios montados; y la carga de los contenedores y submuniciones químicas en las municiones y dispositivos respectivos;
- b) no se entiende incluida:
- i) ninguna instalación cuya capacidad de producción para la síntesis de las sustancias químicas especificadas en el inciso i) del apartado a) sea inferior a una tonelada;
 - ii) ninguna instalación en la que se produzca una sustancia química especificada en el inciso i) del apartado a) como subproducto inevitable de actividades destinadas a fines no prohibidos por la presente Convención, siempre que esa sustancia química no rebase el 3% del producto total y

que la instalación esté sometida a declaración e inspección con arreglo al Anexo sobre aplicación y verificación (denominado en lo sucesivo “Anexo sobre verificación”); ni

iii) la instalación única en pequeña escala destinada a la producción de sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 para fines no prohibidos por la presente Convención a que se hace referencia en la parte VI del Anexo sobre verificación.

9. Por “fines no prohibidos por la presente Convención” se entiende:

- a) actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas, farmacéuticas o realizadas con otros fines pacíficos;
- b) fines de protección, es decir, los relacionados directamente con la protección contra sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas;
- c) fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como métodos de guerra;
- d) mantenimiento del orden, incluida la represión interna de disturbios.

10. Por “capacidad de producción” se entiende:

El potencial cuantitativo anual de fabricación de una sustancia química concreta sobre la base del proceso tecnológico efectivamente utilizado o, en el caso de procesos que no sean todavía operacionales, que se tenga el propósito de utilizar en la instalación pertinente. Se considerará que equivale a la capacidad nominal o, si no se dispone de ésta, a la capacidad según diseño. La capacidad nominal es el producto total en las condiciones más favorables para que la instalación de producción produzca la cantidad máxima en una o más series de pruebas. La capacidad según diseño es el correspondiente producto total calculado teóricamente.

11. Por “Organización” se entiende la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas establecida de conformidad con el artículo VIII de la presente Convención.

12. A los efectos del artículo VI:

- a) por “producción” de una sustancia química se entiende su formación mediante reacción química;
- b) por “elaboración” de una sustancia química se entiende un proceso físico, tal como la formulación, extracción y purificación, en el que la sustancia química no es convertida en otra;
- c) por “consumo” de una sustancia química se entiende su conversión mediante reacción química en otra sustancia.

Artículo III

Declaraciones

1. Cada Estado Parte presentará a la Organización, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, las declaraciones siguientes, en las que:

- a) con respecto a las armas químicas:
 - i) declarará si tiene la propiedad o posesión de cualquier arma química o si se encuentra cualquier arma química en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control;
 - ii) especificará el lugar exacto, cantidad total e inventario detallado...
 - iii) dará cuenta de cualquier arma química en su territorio de la que tenga propiedad y posesión otro Estado y se encuentre en cualquier lugar bajo la jurisdicción o control de otro Estado...
 - iv) declarará si ha transferido o recibido, directa o indirectamente, cualquier arma química desde el 1° de enero de 1946 y especificará...
 - v) facilitará su plan general para la destrucción de las armas químicas de que tenga

propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control...

b) Con respecto a las antiguas armas químicas abandonadas:

i) declarará si hay en su territorio antiguas armas químicas y proporcionará toda la información disponible...

ii) declarará si hay armas químicas abandonadas en su territorio y proporcionará toda la información disponible...

iii) declarará si ha abandonado armas químicas en el territorio de otros Estados y proporcionará toda la información disponible...

c) Con respecto a las instalaciones de producción de armas químicas:

i) declarará si tiene o ha tenido la propiedad o posesión de cualquier instalación de producción de armas químicas o si se encuentra o se ha encontrado en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control una instalación de esa índole en cualquier momento desde el 1° de enero de 1946;

ii) especificará cualquier instalación...

iii) dará cuenta de cualquier instalación de producción de armas químicas en su territorio de que otro Estado tenga o haya tenido propiedad y posesión y que se encuentre o haya encontrado en cualquier lugar bajo la jurisdicción o control de otro Estado...

iv) declarará si ha transferido o recibido, directa o indirectamente, cualquier equipo para la producción de armas químicas...

v) facilitará su plan general para la destrucción de cualquier instalación de producción de armas químicas...

vi) especificará las medidas que han de adoptarse para clausurar cualquier instalación de producción de armas químicas...

vii) facilitará su plan general para toda conversión transitoria de cualquier instalación de

armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control en una instalación de destrucción de armas químicas...

d) Con respecto a las demás instalaciones:

Especificará el lugar exacto, naturaleza y ámbito general de actividades de cualquier instalación o establecimiento de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control o que haya sido diseñado, construido o utilizado principalmente, en cualquier momento desde el 1° de enero de 1946, para el desarrollo de armas químicas. En esa declaración se incluirán, entre otras cosas, los laboratorios y polígonos de ensayo y evaluación.

e) Con respecto a los agentes de represión de disturbios:

Especificará el nombre químico, fórmula estructural y número de registro del *Chemical Abstracts Service*, si lo tuviere asignado, de cada una de las sustancias químicas que mantenga para fines de represión de disturbios. Esta declaración será actualizada 30 días después, a más tardar, de que se produzca cualquier cambio.

2. Las disposiciones del presente artículo y las disposiciones pertinentes de la parte IV del Anexo sobre verificación no se aplicarán, a discreción de un Estado Parte, a las armas químicas enterradas en su territorio antes del 1° de enero de 1977 y que permanezcan enterradas o que hayan sido vertidas al mar antes del 1° de enero de 1985.

Artículo IV

Armas químicas

1. Las disposiciones del presente artículo y los procedimientos detallados para su ejecución se aplicarán a todas y cada una de las armas químicas de que tenga propiedad o posesión un Estado Parte

o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, excepto las antiguas armas químicas y las armas químicas abandonadas a las que se aplica la sección B de la parte IV del Anexo sobre verificación...

3. Todos los lugares en los que se almacenen o destruyan las armas químicas especificadas en el párrafo 1 serán objeto de verificación sistemática mediante inspección *in situ* y vigilancia con instrumentos *in situ*, de conformidad con la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación.
4. Cada Estado Parte, inmediatamente después de que haya presentado la declaración prevista en el apartado a) del párrafo 1 del artículo III, facilitará el acceso a las armas químicas especificadas en el párrafo 1 a los efectos de la verificación sistemática de la declaración mediante inspección *in situ*. A partir de ese momento, ningún Estado Parte retirará ninguna de esas armas, excepto para su transporte a una instalación de destrucción de armas químicas...
5. Cada Estado Parte facilitará el acceso a toda instalación de destrucción de armas químicas y a sus zonas de almacenamiento... a los efectos de una verificación sistemática mediante inspección *in situ* y vigilancia con instrumentos *in situ*.
6. Cada Estado Parte destruirá todas las armas químicas especificadas en el párrafo 1 de conformidad con el Anexo sobre verificación y ateniéndose al ritmo y secuencia de destrucción convenidos (denominados en lo sucesivo "orden de destrucción"). Esa destrucción comenzará dos años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte y terminará diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención. Nada impedirá que un Estado Parte destruya esas armas a un ritmo más rápido.

7. Cada Estado Parte:

- a) presentará planes detallados para la destrucción de las armas químicas especificadas en el párrafo 1, 60 días antes, a más tardar, del comienzo de cada período anual de destrucción, de conformidad con el párrafo 29 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación; los planes detallados abarcarán todas las existencias que hayan de destruirse en el siguiente período anual de destrucción;
 - b) presentará anualmente declaraciones sobre la ejecución de sus planes para la destrucción de las armas químicas especificadas en el párrafo 1, 60 días después, a más tardar, del final de cada período anual de destrucción; y
 - c) certificará, 30 días después, a más tardar, de la conclusión del proceso de destrucción, que se han destruido todas las armas químicas especificadas en el párrafo 1.
8. Si un Estado ratifica la presente Convención o se adhiere a ella después de transcurrido el período de diez años establecido para la destrucción en el párrafo 6, destruirá las armas químicas especificadas en el párrafo 1 lo antes posible. El Consejo Ejecutivo determinará el orden de destrucción y el procedimiento de verificación estricta para ese Estado Parte...
 10. Cada Estado Parte, en sus operaciones de transporte, toma de muestras, almacenamiento y destrucción de armas químicas, asignará la más alta prioridad a garantizar la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente. Cada Estado Parte realizará las operaciones... de conformidad con sus normas nacionales de seguridad y emisiones.
 11. Todo Estado Parte en cuyo territorio haya armas químicas de que tenga propiedad o posesión otro Estado o que se encuentren en cualquier lugar bajo la jurisdicción o control de otro Estado se esforzará al máximo para que se retiren esas armas

de su territorio un año después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención. Si esas armas no son retiradas en el plazo de un año, el Estado Parte podrá pedir a la Organización y a los demás Estados Partes que le presten asistencia en la destrucción de esas armas...

Artículo V

Instalaciones de producción de armas químicas

1. Las disposiciones del presente artículo y los procedimientos detallados para su ejecución se aplicarán a todas y cada una de las instalaciones de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión un Estado Parte o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control...
3. Todas las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 serán objeto de verificación sistemática mediante inspección *in situ* y vigilancia con instrumentos *in situ*, de conformidad con la parte V del Anexo sobre verificación.
4. Cada Estado Parte cesará inmediatamente todas las actividades en las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1, excepto las actividades necesarias para la clausura.
5. Ningún Estado Parte construirá nuevas instalaciones de producción de armas químicas ni modificará ninguna de las instalaciones existentes a los fines de producción de armas químicas o para cualquier otra actividad prohibida por la presente Convención.
6. Cada Estado Parte, inmediatamente después de que haya presentado la declaración prevista en el apartado c) del párrafo 1) del artículo III, facilitará acceso a las instalaciones de producción

de armas químicas especificadas en el párrafo 1 a los efectos de la verificación sistemática de la declaración mediante inspección *in situ*.

7. Cada Estado Parte:

- a) clausurará, 90 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, todas las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1... y notificará esa clausura; y
- b) facilitará acceso a las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1, después de su clausura, a los efectos de la verificación sistemática mediante inspección *in situ* y vigilancia con instrumentos *in situ*, a fin de asegurar que la instalación permanezca clausurada y sea destruida ulteriormente.

8. Cada Estado Parte destruirá todas las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 y las instalaciones y equipo conexos de conformidad con el Anexo sobre verificación y ateniéndose al ritmo y secuencia de destrucción convenidos... Esa destrucción comenzará un año después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte y terminará diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención. Nada impedirá que un Estado Parte destruya esas instalaciones a un ritmo más rápido.

9. Cada Estado Parte:

- a) presentará planes detallados para la destrucción de las instalaciones de destrucción de armas químicas especificadas en el párrafo 1, 180 días antes, a más tardar, del comienzo de la destrucción de cada instalación;
- b) presentará anualmente declaraciones sobre la ejecución de sus planes para la destrucción de todas las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1, 90 días después, a más tardar, del final de cada período anual de destrucción; y

c) certificará, 30 días después, a más tardar, de la conclusión del proceso de destrucción, que se han destruido todas las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1.

10. Si un Estado ratifica la presente Convención o se adhiere a ella después de transcurrido el período de diez años establecido para la destrucción en el párrafo 8, destruirá las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 lo antes posible. El Consejo Ejecutivo determinará el orden de destrucción y el procedimiento de verificación estricta para ese Estado Parte.

11. Cada Estado Parte, durante la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas, asignará la más alta prioridad a garantizar la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente. Cada Estado Parte destruirá las instalaciones de producción de armas químicas de conformidad con sus normas nacionales de seguridad y emisiones.

12. Las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 podrán ser reconvertidas provisionalmente para la destrucción de armas químicas... Esas instalaciones reconvertidas deberán ser destruidas tan pronto como dejen de ser utilizadas para la destrucción de armas químicas y, en cualquier caso, diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

13. En casos excepcionales de imperiosa necesidad, un Estado Parte podrá pedir permiso a fin de utilizar una instalación de producción de armas químicas especificada en el párrafo 1 para fines no prohibidos por la presente Convención...

14. La instalación de producción de armas químicas se convertirá de tal manera que la instalación convertida no pueda reconvertirse en una

instalación de producción de armas químicas con mayor facilidad que cualquier otra instalación utilizada para fines industriales, agrícolas, de investigación, médicos, farmacéuticos u otros fines pacíficos en que no intervengan sustancias químicas enumeradas en la Lista 1.

15. Todas las instalaciones convertidas serán objeto de verificación sistemática mediante inspecciones *in situ* y vigilancia con instrumentos *in situ*...

Artículo VI

*Actividades no prohibidas
por la presente Convención*

1. Cada Estado Parte tiene el derecho, con sujeción a lo dispuesto en la presente Convención, a desarrollar, producir, adquirir de otro modo, conservar, transferir y emplear sustancias químicas tóxicas y sus precursores para fines no prohibidos por la presente Convención.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para garantizar que las sustancias químicas tóxicas y sus precursores solamente sean desarrollados, producidos, adquiridos de otro modo, conservados, transferidos o empleados, en su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control, para fines no prohibidos por la presente Convención. A tal efecto, y para verificar que las actividades son acordes con las obligaciones establecidas en la presente Convención, cada Estado Parte someterá a las medidas de verificación previstas en el Anexo sobre verificación las sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas 1, 2 y 3 del Anexo sobre sustancias químicas, así como las instalaciones relacionadas con esas sustancias y las demás instalaciones especificadas en el Anexo sobre verificación que se encuentren en su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control...

Artículo VII

Medidas nacionales de aplicación

Obligaciones generales:

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención. En particular:
 - a) prohibirá a las personas físicas y jurídicas que se encuentren en cualquier lugar de su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción, reconocido por el derecho internacional, que realicen cualquier actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención, y promulgará también leyes penales con respecto a esas actividades;
 - b) no permitirá que se realice en cualquier lugar bajo su control ninguna actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención; y
 - c) hará extensivas las leyes penales promulgadas con arreglo al apartado 1) a cualquier actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención que realicen en cualquier lugar personas naturales que posean su nacionalidad de conformidad con el derecho internacional...

Relaciones entre los Estados Partes y la Organización

4. Con el fin de cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención, cada Estado Parte designará o establecerá una Autoridad Nacional, que será el centro nacional de coordinación encargado de mantener un enlace eficaz con la Organización y con los demás Estados Partes...

Artículo VIII

La Organización

A. Disposiciones generales

1. Los Estados Partes en la presente Convención establecen por el presente artículo la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas con el fin de lograr el objeto y propósito de la presente Convención...

Artículo IX

Consultas, cooperación y determinación de los hechos

1. Los Estados Partes celebrarán consultas y cooperarán, directamente entre sí o por conducto de la Organización u otro procedimiento internacional adecuado, incluidos los procedimientos previstos en el marco de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta, sobre cualquier cuestión que se plantee en relación con el objeto o propósito de las disposiciones de la presente Convención o con la aplicación de éstas...

Artículo X

Asistencia y protección contra las armas químicas

1. A los efectos del presente artículo, se entiende por "asistencia" la coordinación y prestación a los Estados Partes de protección contra las armas químicas, incluido, entre otras cosas, lo siguiente: equipo de detección y sistemas de alarma, equipo de protección, equipo de descontaminación y descontaminantes, antídotos y tratamientos médicos y asesoramiento respecto de cualquiera de esas medidas de protección...

Artículo XI

Desarrollo económico y tecnológico

1. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán de manera que no se obstaculice el desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes ni la cooperación internacional en la esfera de las activida-

des químicas para fines no prohibidos por la presente Convención, incluido el intercambio internacional de información científica y técnica y de sustancias químicas y equipo destinados a la producción, elaboración o empleo de sustancias químicas para fines no prohibidos por la presente Convención...

Artículo XII

Medidas para remediar una situación y asegurar el cumplimiento, incluidas las sanciones

1. La Conferencia adoptará las medidas necesarias, conforme a lo previsto en los párrafos 2, 3 y 4, para asegurar el cumplimiento de la presente Convención y remediar y subsanar cualquier situación que contravenga sus disposiciones...
2. Si un Estado Parte al que el Consejo Ejecutivo haya solicitado que adopte medidas para remediar una situación que suscite problemas con respecto al cumplimiento, no atiende la solicitud dentro del plazo especificado, la Conferencia podrá, entre otras cosas, por recomendación del Consejo Ejecutivo, restringir o dejar en suspenso los derechos y privilegios que atribuye al Estado Parte la presente Convención hasta que adopte las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que haya contraído por ella.
3. En los casos en que la realización de actividades prohibidas por la presente Convención, en particular por su artículo I, pudiera suponer un perjuicio grave para el objeto y propósito de ésta, la Conferencia podrá recomendar medidas colectivas a los Estados Partes de conformidad con el derecho internacional.
4. En los casos especialmente graves, la Conferencia someterá la cuestión, incluidas la información y conclusiones pertinentes, a la atención de

la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo XIII

Relación con otros acuerdos internacionales

Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará de modo que limite o aminore las obligaciones que haya asumido cualquier Estado en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra, el 17 de junio de 1925, y de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Washington, el 10 de abril de 1972.

Artículo XIV

Solución de controversias

1. Las controversias que puedan suscitarse respecto de la aplicación o interpretación de la presente Convención se solucionarán de conformidad con las disposiciones pertinentes de ella y las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas...

El *Anexo sobre Sustancias Químicas* estipula lo siguiente:³⁰

A. Directrices para las listas de sustancias químicas

Directrices para la Lista 1

1. Al examinar si se debe incluir en la Lista 1 una sustancia química tóxica o un precursor, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

³⁰ *Ibid.*, pp. 169-175

- a) se ha desarrollado, producido, almacenado o empleado como arma química según la definición del artículo II;
- b) plantea de otro modo un peligro grave para el objeto y propósito de la presente Convención debido a su elevado potencial de empleo en actividades prohibidas por ella al cumplirse una o más de las condiciones siguientes:
 - i) posee una estructura química estrechamente relacionada con la de otras sustancias químicas tóxicas enumeradas en la Lista 1 y tiene propiedades comparables, o cabe prever que las tenga;
 - ii) posee tal toxicidad letal o incapacitante y otras propiedades que podrían permitir su empleo como arma química;
 - iii) puede emplearse como precursor en la fase tecnológica final única de producción de una sustancia química tóxica enumerada en la Lista 1, con independencia de que esa fase ocurra en instalaciones, en municiones o en otra parte;
- c) tiene escasa o nula utilidad para fines no prohibidos por la presente Convención.

Directrices para la Lista 2

2. Al examinar si se debe incluir en la Lista 2 una sustancia química no enumerada en la Lista 1 o un precursor de una sustancia química de la Lista 1 o de una sustancia química de la parte A de la Lista 2, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - a) plantea un peligro considerable para el objeto y propósito de la presente Convención porque posee tal toxicidad letal o incapacitante y otras propiedades que podrían permitir su empleo como arma química;
 - b) puede emplearse como precursor en una de las reacciones químicas de la fase final de formación de una sustancia química enumerada en la Lista 1 o en la parte A de la Lista 2;
 - c) plantea un peligro considerable para el objeto y propósito de la presente Convención debi-

do a su importancia en la producción de una sustancia química enumerada en la Lista 1 o en la parte A de la Lista 2;

- d) no se produce en grandes cantidades comerciales para fines no prohibidos por la presente Convención.

Directrices para la Lista 3

3. Al examinar si se debe incluir en la Lista 3 una sustancia química tóxica o un precursor que no esté enumerado en otras Listas, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - a) se ha producido, almacenado o empleado como arma química;
 - b) plantea de otro modo un peligro para el objeto y propósito de la presente Convención porque posee tal toxicidad letal o incapacitante y otras propiedades que podrían permitir su empleo como arma química;
 - c) plantea un peligro para el objeto y propósito de la presente Convención debido a su importancia en la producción de una o más sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 o en la parte B de la Lista 2;
 - d) puede producirse en grandes cantidades comerciales para fines no prohibidos por la presente Convención.

B. Listas de sustancias químicas

En las Listas siguientes se enumeran las sustancias químicas tóxicas y sus precursores. A los fines de aplicación de la presente Convención, se prevé la aplicación de medidas de verificación con arreglo a lo previsto en las disposiciones del Anexo sobre Verificación. De conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II, estas Listas no constituyen una definición de armas químicas.

(Siempre que se hace referencia a grupos de sustancias químicas dialquiladas, seguidos de una lista de grupos alquílicos entre paréntesis, se entienden inclui-

das en la respectiva Lista todas las sustancias químicas posibles por todas las combinaciones posibles de los grupos alquílicos indicados entre paréntesis, en tanto no estén expresamente excluidas. Las sustancias químicas marcadas con una “*” en la parte A de la Lista 2, están sometidas a umbrales especiales para la declaración y la verificación, tal como se dispone en la parte VII del Anexo sobre Verificación.)

Lista 1

A. Substancias químicas tóxicas

1. Alkil [metil, etil, propil (normal o isopropil)] fosfonofluoridatos de 0-alkilo (<C₁₀, incluido el cicloalkilo).
ej.: Sarín: Metilfosfonofluoridato de 0-isopropilo
Somán: Metilfosfonofluoridato de 0-pinacolilo.
2. N,N-dialkil [metil, etil, propil (normal o isopropil)] fosforamidocianidatos de 0-alkilo (<C₁₀, incluido el cicloalkilo).
ej.: Tabún: N,N-dimetilfosforamidocianidato de 0-etilo.
3. S-2-dialkil [metil, etil, propil (normal o isopropil)] aminoetilalkil [metil, etil, propil (normal o isopropil)] fosfonotiolatos de 0-alkilo (H ó <C₁₀, incluido el cicloalkilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes.
ej.: VX: S-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonotiolato de 0-etilo.
4. Mostazas de azufre:
Clorometilsulfuro de 2-cloroetil
Gas mostaza: sulfuro de bis(2-cloroetilo)
Bis(2-cloroetiltio)metano
Sesquimostaza: 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano
1,3-bis(2-cloroetiltio)propano normal
1,4-bis(2-cloroetiltio)butano normal
1,5-bis(2-cloroetiltio)pentano normal
Bis(2-cloroetiltiometil)éter
Mostaza 0: bis(2-cloroetiltioetil)éter

5. Lewisitas:
Lewisita 1: 2-clorovinildicloroarsina
Lewisita 2: bis(2-clorovinil) cloroarsina
Lewisita 3: tris(2-clorovinil) arsina

6. Mostazas de nitrógeno:
HN1: bis(2-cloroetil) etilamina
HN2: bis(2-cloroetil) metilamina
HN3: tris(2-cloroetil) amina

7. Saxitoxina

8. Ricina

B. Precursores

9. Fosfonildifluoruros de alkilo [metilo, etilo, propilo (normal o isopropilo)].
ej.: DF: metilfosfonildifluoruro.
10. 0-2-dialkil [metil, etil, propil (normal o isopropil)] aminoetilalkil [metil, etil, propil (normal o isopropil)] fosfonitos de 0-alkilo (Ho <C₁₀, incluido el cicloalkilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes.
ej.: QL: 0-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonito de 0-etilo.
11. Cloro Sarín: metilfosfonocloridato de 0-isopropilo.
12. Cloro Somán: metilfosfonocloridato de 0-pinacolilo.

Lista 2

A. Substancias químicas tóxicas

1. Amitón: Fosforotiolato de 0,0-dietil S-2-(dietilamino) etil y sales alquiladas o protonadas correspondientes.
2. PFIB: 1,1,3,3,3-pentafluoro-2-(fluorometil) de 1-propeno.

3. BZ: Bencilato de 3-quinuclidinilo (*).

B. Precursores

4. Substancias químicas, excepto las sustancias enumeradas en la Lista 1, que contengan un átomo de fósforo al que esté enlazado un grupo metilo, etilo, propilo (normal o isopropilo), pero no otros átomos de carbono.

ej.: dicloruro de metilfosfonilo metilfosfonato de dimetilo.

Excepción: Fonofos: etilfosfonotiolotianato de o-etilo s-fenilo.

5. Dihaluros N,N-dialkil [metil, etil, propil (normal o isopropil)] fosforamídicos.

6. N,N-dialkil [metil, etil, propil (normal o isopropil)] fosforamidatos dialkílicos [metílicos, etílicos, propílicos (propilo normal o isopropilo)].

7. Tricloruro de arsénico.

8. Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético.

9. Quinuclidinol-3.

10. Cloruros de N,N-dialkil [metil, etil, propil (normal o isopropil)] aminoetilo-2 y sales protonadas correspondientes.

11. N,N-dialkil [metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)] aminoetanol-2 y sales protonadas correspondientes.

Excepciones: N,N-dimetilaminoetanol y sales protonadas correspondientes.

N,N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes.

12. N,N-dialkil [metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)] aminoetanotiol-2 y sales protonadas correspondientes.

13. Tiodiglicol: sulfuro de bis (2-hidroxietilo).

14. Alcohol pinacolítico: 3,3-dimetilbutanol-2.

Lista 3

A. Substancias químicas tóxicas.

1. Fosgeno: dicloruro de carbonilo.

2. Cloruro de cianógeno.

3. Cianuro de hidrógeno.

4. Cloropicrina: tricloronitrometano.

B. Precursores.

5. Oxidocloruro de fósforo.

6. Tricloruro de fósforo.

7. Pentacloruro de fósforo.

8. Fosfito trimetílico.

9. Fosfito trietílico.

10. Fosfito dimetílico.

11. Fosfito dietílico.

12. Monocloruro de azufre.

13. Dicloruro de azufre.

14. Cloruro de tionilo.

15. Etildietanolamina.

16. Metildietanolamina.

17. Trietanolamina.

El *Anexo sobre la Aplicación y la Verificación* (Anexo sobre Verificación)³¹ es un prolijo documento que contiene disposiciones precisas y detalladas en once partes sobre las normas generales de verificación, en particular sobre los inspectores y sus actividades, las instalaciones sometidas a verificación, las declaraciones de armas químicas hechas por los Estados partes y su almacenamiento y destrucción y los sistemas de verificación, las actividades no prohibidas y el régimen aplicable a las sustancias químicas de las tres Listas, denuncias, investigaciones, etcétera.

El *Anexo sobre la Protección de la Información Confidencial* (Anexo sobre Confidencialidad)³² destaca entre sus principales disposiciones el señalamiento de que la verificación de las actividades y las instalaciones tanto civiles como militares se llevarán a cabo con sujeción a la obligación de proteger la información confidencial.

Finalmente, la *Comisión Preparatoria de todos los Estados signatarios de la Convención sobre Armas Químicas*, en aplicación de lo dispuesto por ésta,³³ se reunió del 8 al 12 de febrero de 1993 en La Haya, Holanda, para establecer la *Organización para la Prohibición de las Armas Químicas* (OPAQ)³⁴ cuyo objeto es el de asegurar la aplicación de las disposiciones de la Convención, entre ellas las relativas a la verificación internacional de su cumplimiento, y proporcionar un foro para las consultas y la colaboración entre los Estados Partes.

A su vez, la *Conferencia de los Estados Partes*, integrada por todos los miembros de la Organización, el órgano principal de la OPAQ, se reunió por primera vez antes de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención, y está encargada de vigilar y revisar la aplicación de la Convención, así como de promover su objetivo y propósito.

La *Primera Conferencia de los Estados partes* se celebró³⁵ del 6 al 23 de mayo de 1997 con la asistencia de 83 Estados partes y 33 signatarios, efectuó los nombramientos del Consejo Ejecutivo, acordó la principal estructura administrativa de la Secretaría y aprobó los nombramientos a los cargos más importantes de la misma, así como el presupuesto para el primer año de gestión de la OPAQ.

La *Séptima Conferencia de los Estados partes* tuvo lugar del 7 al 11 de octubre de 2002 y en ella se trataron, entre otros, los siguientes importantes asuntos: la destrucción programada de los depósitos de armas químicas, sobre todo de los países poseedores declarados: Corea del Sur, Estados Unidos, India y Rusia; la corrección de los problemas estructurales que contribuyeron a la reciente crisis financiera; la aprobación del programa y el presupuesto de 2003, incluyendo los recursos necesarios para las inspecciones de diversos tipos de plantas e instalaciones de la industria química.³⁶

El *Consejo Ejecutivo* es el órgano ejecutivo, compuesto de 41 miembros electos de manera rotatoria por períodos bianuales, garantizando una distribución geográfica equitativa, puesto que todos los Estados partes tienen el derecho de formar parte de él, es responsable ante la Conferencia de los Estados Partes por sus acciones.

Asimismo, la OPAQ cuenta con una *Secretaría Técnica*, integrada por un director general, los inspectores y el personal científico, técnico y de otra índole que requiere para prestar asistencia a la Conferencia y al Consejo Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones.

Recibido el 9 de agosto de 2006

Aceptado el 12 de marzo del 2007

³¹ *Ibid.*, pp. 176-291

³² *Ibid.*, pp. 292-297

³³ *Ibid.*, pp. 298-312

³⁴ "Organization for the Prevention of Chemical Weapons", en *US Department of State Dispatch*, vol. 4, núm. 11, 15 de marzo de 1993, p. 157.

³⁵ Department of Foreign Affairs and Trade (DFAT), *Peace and Disarmament News*, julio de 1997.

³⁶ John Hart, Frida Kuhlau y Jacqueline Simon, "Chemical and Biological Weapon Developments and Arms Control", en *SIPRI Yearbook 2003. Armaments, Disarmament and International Security*. Stockholm International Peace Research Institute, Oxford University Press, 2003, pp. 652-655.

Bibliografía

Conférence de Paris sur l'Interdiction des armes chimiques, "Conférence de presse du Ministre d'État", 4 de enero de 1989.

———, "Protocole concernant la prohibition d'emploi à la guerre de gaz asphyxiants, toxiques ou similaires et de moyens bactériologiques", enero de 1989.

Department of Foreign Affairs and Trade of Canberra, *Peace and Disarmament News*, noviembre de 1996.

Hernández-Vela Salgado, Edmundo, *Diccionario de política internacional*, 6ª edición, México, Editorial Porrúa, 2002.

———, "Las negociaciones sobre las armas biológicas y el nuevo dilema que implica la biotecnología", en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, año XXXIX, nueva época, núm. 158, octubre-diciembre de 1994.

———, "Las negociaciones sobre las armas estratégicas", en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, año XXXVIII, nueva época, núm. 152, abril-junio de 1993.

Ledogar, Stephen J., "Steps in the Right Direction. US and Soviet Union Contribute to a Universal Chemical Weapons Convention", en *NATO Review*, núm. 4, agosto de 1990.

Organización de las Naciones Unidas, "Documentos oficiales 47º período de sesiones", en *Suplemento 27 (A/47/27)*, 23 de septiembre de 1992

———, "Informe de la Conferencia de Desarme", octubre de 1992, Nueva York, Asamblea General.

———, *Temas de Desarme. Armas químicas: la situación actual*, núm. 65, abril de 1989.

SIPRI Yearbooks 1999-2004. Armaments, disarmament and international security, Estocolmo, Stockholm International Peace Research Institute, Oxford University Press, 1999-2004.

Secretaría de Relaciones Exteriores, *Estados Unidos Mexicanos. Tratados multilaterales vigentes*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1927.

———, *Tratados y convenciones vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1953.

United Nations Organization, *Disarmament Yearbook*, Nueva York, United Nations Organization, 1993-2006.

———, *Disarmament Newsletter*, Nueva York, United Nations, 1993-2006.

———, "Status of multilateral arms regulation and disarmament agreements", en *Disarmament Yearbook 1993-2003*, Nueva York, Department for Disarmament Affairs, 1994-2004.

US Department of State Dispatch, vol. 4, núm. 11, 15 de marzo de 1993.